

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

*Administrador Civil del Estado. Miembro del Instituto Europeo
de Seguridad Social*

Extracto:

LA Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados estableció unas reglas singulares de incorporación a la Seguridad Social de las personas que ejercen una actividad por cuenta propia y a título lucrativo y que, para dicho ejercicio, precisan, como requisito indispensable, estar colegiado en un Colegio o Asociación Profesional. Frente al principio de incorporación obligatoria de los trabajadores por cuenta propia en el RETA, la ley permitió, en determinados supuestos, que los profesionales colegiados pudiesen estar excluidos de solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial «siempre que optasen por mantenerse incluidos en la Mutuality que tuviese establecida el correspondiente Colegio Profesional». En este ámbito de protección surgía la problemática de si la inclusión en la Mutuality, en cuanto alternativa al RETA, era excluyente, de modo que únicamente cabía la opción del alta en el indicado Régimen de la Seguridad Social si se causaba la baja en la Mutuality o, por el contrario, era posible una doble incorporación: de una parte en el RETA y, además, en la Mutuality colegial que actuaría como mecanismo de protección complementaria. La duda anterior ha sido resuelta en el segundo sentido por el Tribunal Supremo (en un caso de ejercicio libre de la abogacía) en Sentencia de 25 de enero de 2000.

De otra parte, se ha extendido la práctica de que el ejercicio de la actividad profesional se lleve a cabo a través de la constitución de figuras societarias, cuestión que puede afectar también a la incorporación a la Seguridad Social de los profesionales colegiados, por cuanto existen en el ordenamiento reglas específicas para la incorporación en la misma de las personas que desempeñan funciones societarias y/o de administración ejecutiva en la sociedad, tengan o no el control efectivo de la misma. En este ámbito surge el interrogante de si, en los casos en que el administrador o socio sea un profesional colegiado que a su vez realiza la actividad por cuenta propia, priman las reglas generales de inclusión de los administradores y socios o las específicas de los colegiados profesionales.

Tanto la posición del Tribunal Supremo -en el ámbito de la colegiación simultánea entre el RETA y la Mutuality-, como la de la Administración -respecto a los criterios aplicables en los casos de superposición de la condición de profesional colegiado y la de administrador o socio societario- son, sin duda, novedosas, pero ambas soluciones vuelven a plantear una serie de interrogantes y problemas, cuyo alcance se pretende analizar en este trabajo.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. La posible simultaneidad entre el RETA y la Mutualidad colegial.
 1. La protección social de los profesionales colegiados antes de la LOSSP.
 2. Los mecanismos de protección alternativos de los Colegios Profesionales.
 3. La protección social de los colegiados profesionales en la LOSSP.
 4. La configuración de la Mutualidad colegial como alternativa a la Seguridad Social.
 5. La posibilidad de simultanear la incorporación en la Mutualidad colegial y el alta en el RETA.
 6. Consecuencias de la doctrina del Tribunal Supremo.
- III. El encuadramiento de los profesionales que desarrollan su actividad a través de figuras societarias.
 1. Planteamiento de la cuestión.
 2. Las reglas de inclusión en la Seguridad Social de los administradores y socios de las sociedades mercantiles.
 3. La concurrencia de la figura de profesional ejerciente con la de administrador y socio de la sociedad capitalista.
- IV. Anexos.
 1. Anexo I. El encuadramiento de los profesionales colegiados en el RETA.
 2. Anexo II. Reglas de encuadramiento de los profesionales colegiados, cuando el ejercicio de su actividad se lleva a cabo mediante una figura societaria.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (LOSSP) estableció unas reglas singulares de incorporación a la Seguridad Social de las personas que ejercen una actividad por cuenta propia y a título lucrativo y que, para dicho ejercicio, precisan, como requisito indispensable, estar colegiado en un Colegio o Asociación Profesional. Frente al principio de incorporación obligatoria de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), la LOSSP permitió, en determinados supuestos, que los profesionales colegiados pudiesen quedar excluidos de solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial «siempre que optasen por mantenerse incluidos en la Mutuality que tuviese establecida el correspondiente Colegio Profesional»¹.

Se implantaba, de esta forma, una cobertura de protección social, constituida por determinadas Mutualidades de Previsión Social, que quedaban configuradas como alternativas a los mecanismos públicos de Seguridad Social. Pero, en este ámbito de protección surgía la problemática de si la inclusión en la Mutuality, en cuanto alternativa al RETA, era excluyente, de modo que únicamente cabía la opción del alta en el indicado Régimen Especial, si se causaba baja en la Mutuality -o no se producía *ex novo* la incorporación a la misma- (tesis defendida por la Administración) o, por el contrario, era posible una doble incorporación: de una parte, en el RETA y, además, en la Mutuality colegial, que actuaría como mecanismo de protección complementa-

¹ En los términos y con los requisitos contenidos en la disposición adicional decimoquinta de la LOSSP, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ria. La duda anterior, en un caso de ejercicio libre de la abogacía ², es resuelta por el Tribunal Supremo (TS) en el segundo sentido: el ejercicio libre de la abogacía posibilita la pertenencia simultánea al RETA y a la Mutualidad de la Abogacía.

De otra parte, la forma en que se desarrolla una actividad profesional se ha modificado en los últimos años. Si antes era usual el desarrollo libre de una profesión a título individual o no societario, a partir de la década de los ochenta y por muchos motivos ³, se ha extendido la práctica de que ese ejercicio de la actividad se lleve a cabo a través de la constitución de figuras societarias -anónimas, de responsabilidad limitada, etc.-.

La constitución de estas figuras societarias puede afectar también a la incorporación a la Seguridad Social de los profesionales colegiados, ya que, a partir de 1998, se incluyeron en el ordenamiento de la Seguridad Social ⁴ unas reglas específicas para la incorporación en la misma de las personas que desempeñaban funciones societarias y/o de administración ejecutiva en la sociedad, tuviesen o no el control efectivo de la sociedad, reglas que afectaban a todas las sociedades mercantiles, con independencia de la actividad de la misma.

Dada la generalidad de la reglas de inclusión en la Seguridad Social de los administradores societarios y de los socios de las sociedades mercantiles, surgía el interrogante de si, en los casos en que el administrador o socio fuese un profesional colegiado que, a su vez, realizaba la actividad por cuenta propia, primaban las reglas generales de inclusión de los administradores y socios o las específicas de los colegiados profesionales. El interrogante, de momento, ha sido resuelto por la Administración, en un sentido no claro, ya que, en algunas ocasiones, hace primar la naturaleza de colegiado profesional sobre la de socio con control efectivo, mientras que en otros supuestos la condición de administrador ejecutivo hace decaer la aplicación de las reglas de Seguridad Social de los profesionales colegiados.

Tanto la posición del TS -en el ámbito de la colegiación simultánea entre el RETA y la Mutualidad- como la de la Administración -respecto a los criterios aplicables en los casos de superposición de la condición de profesional colegiado y la de administrador o socio societario- son,

² Solución que es extrapolable a todas las Mutualidades de Previsión Social, que tuviesen constituidas los diferentes Colegios Profesionales y que, en la fecha del 10 de noviembre de 1995, estuviesen configuradas como de incorporación obligatoria, en los términos contenidos en el artículo 1.2 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985.

³ Entre los que hay que destacar los de carácter tributario.

⁴ A través de la modificación del artículo 97 y la incorporación de la disposición adicional vigésima séptima en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS), llevadas a cabo por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, modificadas, a su vez, por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (ambas de «acompañamiento» a las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1998 y 1999, respectivamente).

sin duda, novedosas, pero ambas soluciones vuelven a plantear una serie de interrogantes y problemas, cuyo alcance se pretende analizar en este trabajo.

II. LA POSIBLE SIMULTANEIDAD ENTRE EL RETA Y LA MUTUALIDAD COLEGIAL

1. La protección social de los profesionales colegiados antes de la LOSSP.

Con independencia de la regulación anterior a 1980⁵, el artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto⁶, frente a la regla de inclusión obligatoria en el RETA para todos los profesionales liberales que ejerciesen su actividad por cuenta propia, estableció un régimen de incorporación colectiva respecto de los profesionales que, para el ejercicio de su actividad por cuenta propia, requiriesen, como requisito necesario, la incorporación a un Colegio o Asociación Profesionales. Esta incorporación, que afectaba a todos los integrantes del respectivo Colegio Profesional, quedaba sometida a dos condiciones esenciales⁷:

- a) Una previa solicitud de los órganos superiores de representación del Colegio Profesional⁸,
y
- b) La aprobación de la petición, manifestada a través de la aprobación de la respectiva Orden Ministerial.

En definitiva, las reglas establecidas condicionaban la incorporación a la Seguridad Social de los profesionales colegiados a una inclusión colectiva, y no individual, regulación que incluso

⁵ Un análisis de la regulación anterior a 1980 de la incorporación de los profesionales colegiados en PANIZO ROBLES, J.A.: «El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: el mantenimiento de una situación particular». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 190. Enero. 1999. Págs. 145-174, así como la bibliografía citada en el mismo.

⁶ Mediante el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, se reguló el RETA. El artículo 3 del mismo fue objeto de nueva redacción a través del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre.

⁷ El artículo 3 del Decreto 2530/1970 disponía «la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de aquellos trabajadores de esta naturaleza que, para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, integrarse en un Colegio o Asociación Profesional, se llevará a cabo mediante solicitud de los órganos superiores de representación de dichas Entidades y mediante Orden Ministerial».

⁸ Para un análisis de los criterios seguidos por la Administración, *vid.* la Circular 2-035, de 7 de agosto de 1986, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, y la Circular 5-028, de 28 de mayo de 1996, del mismo órgano. Esta última Circular se encuentra publicada en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Legislación y Jurisprudencia)*. Ed. Estudios Financieros. N.ºs 161-162. Pág. 65.

contó con un respaldo constitucional⁹, ya que la propia naturaleza del sistema de Seguridad Social exige que la «incorporación sea obligatoria y colectiva... ya que, en otro caso, se distorsionaría el sistema de financiación y cobertura de riesgos»¹⁰.

En síntesis, la incorporación de los profesionales colegiados al sistema de la Seguridad Social podía discurrir por dos vías: para quienes no fuera necesaria su inclusión obligatoria en un Colegio Profesional, la incorporación al RETA era obligatoria desde el primer día del mes en que se iniciaba la actividad, efectuándose esta incorporación mediante solicitud individual¹¹ del propio interesado en los términos establecidos con carácter general en la normativa de dicho Régimen¹²; respecto a los profesionales liberales para los que, como requisito imprescindible para el desarrollo de su actividad, se exigía la inclusión en un Colegio Profesional, no cabía la incorporación individual, sino que la misma debería venir precedida de una solicitud de incorporación colectiva, manifestada a través de los órganos superiores de representación del respectivo Colegio Profesional, y de la aprobación y entrada en vigor de una disposición expresa -Orden Ministerial- que aceptase esa solicitud y determinase la fecha de la incorporación. Una vez cumplidos estos requisitos, se producía la incorporación individual, a través de la solicitud del interesado, de conformidad con las formalidades y demás exigencias establecidas en la normativa del RETA. Por ello, cualquier petición individual previa a dicha solicitud colectiva y a la entrada en vigor de la correspondiente Orden Ministerial era rechazada por la Administración¹³.

Éste fue, por tanto, el camino seguido por los profesionales liberales colegiados, a efectos de su incorporación en la Seguridad Social¹⁴.

2. Los mecanismos de protección alternativos de los Colegios Profesionales.

Como se ha señalado, la inclusión de los profesionales colegiados quedaba condicionada a la previa solicitud del Colegio Profesional por lo que, de no producirse ésta, la protección social

⁹ STC 68/1982, de 22 de noviembre.

¹⁰ STC 68/1982, antes citada, Fundamento Jurídico 5.º.

¹¹ Documento de afiliación y/o de alta.

¹² Artículo 3 del Decreto 2530/1970 y artículo 2 y siguientes de la Orden del entonces Ministerio de Trabajo de 24 de septiembre de 1970.

¹³ Véase la Circular 2-035, de 7 de agosto de 1986, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Las peticiones individuales de incorporación al RETA de colegiados profesionales no sólo fueron rechazadas por la Administración, sino que tampoco encontraron eco favorable en los Tribunales. Véase, por ejemplo, la STSJ de Cataluña, de 3 de diciembre de 1992.

¹⁴ La lista de colectivos incorporados, por la vía del artículo 3 del Decreto 2530/1970, figura en la nota 23 del trabajo PANIZO ROBLES, J.A.: «El encuadramiento...», *op. cit.*

del interesado se situaba en el marco de los mecanismos protectores que pudiese tener constituido el propio Colegio Profesional o, en su caso, de los que pudiese configurar individualmente el propio profesional ¹⁵.

Dentro de estos mecanismos, y como vía alternativa a los propios de Seguridad Social, se situaban las Mutualidades de Previsión Social ¹⁶, algunas de las cuales se configuraban asimismo como de afiliación obligatoria para los colegiados que efectuasen su actividad, de forma que dichas personas precisaban de una doble exigencia para el ejercicio de esa actividad: de una parte, la colegiación obligatoria y, de otra, la integración, también de forma obligatoria, a la respectiva Mutualidad de Previsión Social.

Sobre esta realidad va a operar, a mediados de los años ochenta, la legislación del seguro privado ¹⁷, al configurar a las Mutualidades de Previsión Social como de incorporación voluntaria ¹⁸, si bien estableciendo algunas reglas especiales para aquellas Mutualidades que, de forma exclusiva o mixta, estuviesen gestionando prestaciones del sistema de la Seguridad Social ¹⁹, así como para las pertenecientes a sectores profesionales no integrados en la Seguridad Social ²⁰. A pesar de la voluntariedad de la incorporación a las Entidades de Previsión Social, se mantenía el *statu quo* anterior respecto a los profesionales colegiados, en relación con el régimen de encuadramiento a la Seguridad Social ²¹. Esta previsión legal se complementa con el Reglamento de Entidades de Previsión Social, en cuanto que de forma expresa -art. 1.2- se señala que el carácter voluntario de la incorporación a las Entidades de Previsión Social, «... se entiende sin perjuicio de las formas de previsión *complementaria* que pudieran establecer con carácter obligatorio a través de la negociación colectiva o de actos de autonomía corporativa de grupos profesionales».

¹⁵ Hay que tener en cuenta que muchos de los profesionales colegiados, además de su actividad por cuenta propia, podían estar ejerciendo una actividad por cuenta ajena y, como consecuencia de ello, estar integrados en la Seguridad Social y tener derecho a la correspondiente cobertura social pública.

¹⁶ Reguladas entonces por la Ley de 6 de diciembre de 1941, que las consideraba como asociaciones que gestionan una modalidad de previsión de carácter social o benéfico.

¹⁷ Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado. Esta Ley deroga la Ley de 6 de diciembre de 1941.

¹⁸ El artículo 16 de la Ley 33/1984 configuraba a las Mutualidades de Previsión Social como «entidades privadas que operan... fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria y ejercen una modalidad aseguradora *de carácter voluntario*...».

¹⁹ De acuerdo con el contenido de la disposición final segunda de la Ley 33/1984.

²⁰ En tal sentido, la disposición adicional octava de la Ley 33/1984 preveía que «las entidades de previsión social que no tengan la consideración legal de sustitutorias de la Seguridad Social y cuyos colectivos estén incluidos en el campo de aplicación de la misma, pero no hayan sido integrados en el régimen de Seguridad Social que corresponda, quedarán sometidas a dicha ley y *dichos colectivos conservarán su actual régimen de encuadramiento, mientras no se produzca dicha integración*». Esta disposición adicional octava fue derogada por la LGSS, al incorporar su contenido a la disposición transitoria novena del mismo. Con posterioridad, la disposición derogatoria de la Ley 30/1995 procedió a la derogación expresa de la transitoria novena de la LGSS.

²¹ Incorporación colectiva, previa petición del propio Colegio Profesional.

Esta situación de incorporación obligatoria a entes de protección social, calificados, en principio como voluntarios, ha sido calificada de dudosa legalidad, aunque ha encontrado apoyo en los propios Tribunales ²².

3. La protección social de los colegiados profesionales en la LOSSP.

La LOSSP ²³ supone una innovación sustancial de la protección de los profesionales colegiados, al modificarse la regulación anterior e instaurar nuevas reglas de incorporación de tales profesionales en la Seguridad Social, innovación que trae su origen en la declaración como voluntaria -y sin excepciones- de la pertenencia a una Mutualidad de Previsión Social, en el sentido señalado en el artículo 64 e) de la LOSSP.

Del contenido de la disposición adicional decimoséptima de la LOSSP ²⁴ resulta una variedad de supuestos, respecto a la incorporación en la Seguridad Social de los colegiados profesionales, supuestos que, en síntesis, son los siguientes:

²² Véase el trabajo de SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Sobre la opción entre el RETA y la Mutualidad de la Abogacía». *Aranzadi Social*. N.º 1. Abril. 2000, en el que se recogen algunas sentencias, en las que se defiende la pertenencia obligatoria a las Mutualidades de Previsión Social, constituidas por colegiados profesionales.

²³ Se analiza el contenido de la disposición adicional decimoquinta de la LOSSP, en la redacción dada por la Ley 50/1998. Unos comentarios sobre las diferencias entre la redacción inicial de dicha disposición adicional y la contenida en la Ley 50/1998 en PANIZO ROBLES, J.A.: «El encuadramiento...», *op. cit.*

²⁴ Se reproduce el contenido de la adicional decimoquinta de la LOSSP -en la redacción dada por el art. 33 de la Ley 50/1998- ya que el mismo es objeto de análisis en los apartados siguientes, y en su texto se apoya la Sentencia de 25 de enero de 2000.

«1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia en las condiciones establecidas por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho Régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiese producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado Régimen Especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiera formulado la correspondiente solicitud. De no formularse ésta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los colegiados que opten o hubieran optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

a) Colegiados profesionales pertenecientes a Colegios Profesionales que hubiesen solicitado la inclusión en la Seguridad Social antes de la entrada en vigor de la LOSSP²⁵.

En estos casos, la LOSSP no introduce ninguna novedad, respecto a la legislación anterior. Los profesionales pertenecientes a estos Colegios deben solicitar el alta en la Seguridad Social en el mismo mes de inicio de su actividad.

b) Colegiados profesionales pertenecientes a Colegios Profesionales que, en la fecha de 10 de noviembre de 1995, no hubiesen solicitado la incorporación a la Seguridad Social y no tuviesen constituida una Mutualidad o que, teniéndola, la misma, en la indicada fecha, no tuviese carácter obligatorio.

Respecto a este colectivo, hay que diferenciar tres supuestos:

b.1. Colegiados que hubiesen iniciado su actividad antes de 10 de noviembre de 1995.

Estos profesionales han podido solicitar su incorporación a la Seguridad Social, de forma voluntaria durante 1999. De no haber efectuado la opción indicada, no podrán efectuarla en el futuro ni de forma individual, ni tampoco en una interpretación literal del apartado 3 de la adicional decimoquinta de la LOSSP, de forma colectiva.

Ahora bien, esta interpretación literal de la previsión legal tiene unas consecuencias importantes, sobre todo en los casos en que el Colegio Profesional no dispusiera de mecanismos pro-

-
2. Quedarán exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior, los profesionales que hubiesen iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos Colegios Profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una Mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. No obstante, los interesados podrán voluntariamente optar, por una sola vez y durante 1999, por solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial, la cual tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud.

Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una de las Mutualidades de las mencionadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho Régimen Especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma en el momento en que se lleve a término la adaptación prevenida en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta de esta ley. Si la citada adaptación hubiese tenido lugar antes del 1 de enero de 1999, mantendrá su validez la opción ejercitada por el interesado el amparo de lo establecido en la mencionada disposición transitoria.

3. En cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, la inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se llevará a cabo sin necesidad de mediar solicitud previa de los órganos superiores de representación de los respectivos Colegios Profesionales».

²⁵ Que se produjo el 10 de noviembre de 1995.

pios de protección social, ya que el colegiado, de forma permanente, quedaría fuera de la protección social, salvo que «se buscara la vida», a través de mecanismos de cobertura individuales.

Sin embargo, cabe otra interpretación, que parte de una lectura sistemática del contenido de la disposición adicional decimoquinta de la LOSSP y del artículo 3 del Decreto 2530/1970, precepto que, de forma expresa, no ha sido derogado. Según esta interpretación, en los supuestos de colectivos, que hubiesen iniciado su actividad antes del 10 de noviembre de 1995, perteneciesen a Colegios Profesionales sin Mutualidad obligatoria y que no hayan solicitado la inclusión en el RETA, durante 1999, cabría su incorporación colectiva, siempre que lo solicitasen los órganos superiores representativos de dicho Colegio.

Se entiende que los requisitos previstos en el artículo 3 del Decreto mencionado siguen teniendo vigencia ya que:

- En primer lugar, no existe una derogación expresa de la citada disposición reglamentaria, por lo que, en principio, hay que reputarla vigente, y
- En segundo, si se entendiese que el último párrafo del artículo 3 del Decreto 2530/1970 ha sido derogado por la adicional decimoquinta de la LOSSP, implícitamente se estaría negando toda posibilidad de incorporación en la Seguridad Social de un grupo profesional, que desarrolla una actividad por cuenta propia a título lucrativo, lo cual podría estar en contra de las previsiones del artículo 41 de la Constitución Española, así como de la existencia de un régimen público de Seguridad Social en favor de los ciudadanos, cuyo mantenimiento y mejora deben impulsar los poderes públicos, como se ha encargado de recordar el propio Tribunal Constitucional ²⁶.

b.2. Colegiados con inicio de la actividad entre el 10 de noviembre de 1995 y 31 de diciembre de 1998.

Deberán haber solicitado el alta en el RETA antes del 1 de marzo de 1999, siempre que el alta no hubiese sido exigible con anterioridad. En los casos de haber solicitado el alta en el indicado plazo, los efectos de aquélla lo habrán sido desde el 1.º de mes de la solicitud; en caso contrario, desde el 1 de enero de 1999.

²⁶ Para un análisis de las exigencias constitucionales respecto a la Seguridad Social, *vid.* MARTÍN VALVERDE, A.: «La Constitución como fuente del Derecho del Trabajo». *REDT*. N.º 33. 1988; PALOMEQUE LÓPEZ, C.: «Los derechos a la Seguridad Social y a la salud en la Constitución» en AA.VV.: *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1980; o RODRÍGUEZ PIÑERO, M. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «La configuración constitucional de la Seguridad Social como condicionante necesario de su reforma» en II Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo. Madrid. 1985.

En este ámbito, surge el problema respecto de los colegiados que, iniciando la actividad en el período señalado, sin embargo estaban afiliados a la Mutuality antes del 10 de noviembre de 1995 ²⁷. La disposición adicional decimoquinta de la LOSSP distinguía dos supuestos, según que el alta en el RETA hubiese sido exigible o no, con anterioridad al 1 de enero de 1999 (fecha de entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).

En el primer caso, el alta en el RETA era debida desde el momento de inicio de la actividad y, caso de haberse producido antes de la indicada fecha del 10 de noviembre de 1995, en el plazo señalado en la Resolución de 23 de febrero de 1996 ²⁸; en el segundo de los supuestos, la incorporación debía producirse antes del 1 de marzo de 1999, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

La regulación actual motivó el posicionamiento de la Administración en el sentido de que en los casos a que afecta el primer supuesto de los señalados (caso, por ejemplo, de los médicos), la fecha de efectos del alta en el RETA se debía retrotraer al momento de inicio de la actividad. Sin embargo, esta tesis ha sido contestada por los Tribunales ²⁹ quienes han entendido que, en cualquiera de los casos, el alta no puede retrotraerse a una fecha anterior al 1 de enero de 1999, tesis que, en la actualidad, aplica la Administración ³⁰.

b.3. Colegiados con inicio de la actividad a partir de 1 de enero de 1999.

Deberán solicitar el alta en el RETA, en el mes de inicio de la actividad, con efectos de la misma desde el día 1.º del indicado mes.

²⁷ Esta regulación dio lugar a una controversia entre la Administración de la Seguridad Social y un profesional de la medicina. El mismo había iniciado su actividad después del 10 de noviembre de 1995, pero antes del 1 de enero de 1999 y, en función de los criterios administrativos vigentes -Resolución de la entonces Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 23 de febrero de 1996- era exigible el alta, desde el día primero del mes de inicio de la actividad.

Solicitada el alta en 1999, la Tesorería General de la Seguridad Social retrotrajo sus efectos al día primero del mes de inicio de la actividad. Sin embargo, el TSJ de Madrid, en Sentencia de 3 de marzo de 2000, ha entendido de aplicación, a tales casos, el párrafo 2.º del apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la LOSSP, entendiéndose que el alta no puede retrotraerse más allá del 1 de enero de 1999.

²⁸ De acuerdo con la indicada Resolución, la fecha de efectos del alta solicitada se retrotraería, como máximo, al día 7 de marzo de 1996 -fecha de entrada en vigor de la indicada Resolución-.

²⁹ Valga, como ejemplo, las Sentencias del TSJ de Madrid, de 23 de julio de 1998 y 23 de febrero de 2000.

³⁰ De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 3 de mayo de 2000, transcrito en la Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social 5-017, de 22 de mayo de 2000.

c) Colegiados profesionales pertenecientes a Colegios Profesionales que, en fecha de 10 de noviembre de 1995, no hubiesen solicitado la incorporación a la Seguridad Social y tuviesen constituida una Mutualidad que, en la indicada fecha, tuviese carácter obligatorio.

Respecto a este colectivo, hay que diferenciar también dos supuestos:

c.1. Colegiados con inicio de la actividad a partir del 10 de noviembre de 1995.

Se entienden incluidos en el RETA. No obstante, quedan exentos de la obligación de alta en el indicado Régimen si optan o hubiesen optado por permanecer o incorporarse en la Mutualidad colegial. La opción debe efectuarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de inicio de la actividad; si transcurre dicho plazo, el alta en el RETA retrotrae sus efectos al día 1.º del mes en que concurren las condiciones de inclusión en el indicado Régimen Especial ³¹.

c.2. Colegiados con inicio de la actividad antes del 10 de noviembre de 1995.

Estos profesionales han de solicitar el alta en el RETA, en caso de que no decidan permanecer incorporados en la Mutualidad en el momento en que aquélla se haya adaptado a la LOSSP. Entre tanto no se haya procedido a la adaptación, debe entenderse que no cabe la opción indicada, por lo que los interesados han de seguir incorporados a la Mutualidad colegial ³².

4. La configuración de la Mutualidad colegial como alternativa a la Seguridad Social.

En virtud de las previsiones contenidas en la disposición adicional decimoquinta de la LOSSP, determinadas Mutualidades pasan a constituirse como alternativas a la Seguridad Social, de modo que su permanencia en la misma suple la afiliación en el sistema de la Seguridad Social y/o el alta en el RETA. Ahora bien, para que tales Mutualidades puedan constituirse como alternativas es necesario la concurrencia de las siguientes condiciones:

³¹ El modelo de opción en favor del RETA figura en el anexo de la Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de mayo de 1999.

³² Ésta es la tesis de la Administración, reflejada en la Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social 5-017, de 7 de mayo de 1999. Una vez que la Mutualidad haya adaptado sus Estatutos a la LOSSP, los interesados deben efectuar la opción pertinente en el plazo de un mes, desde la fecha de la adaptación estatutaria; transcurrido dicho plazo, las altas en el RETA se retrotraen al día 1.º del mes en que se haya producido la adaptación, con los correspondientes recargos e intereses.

- Que se trate de Mutualidades de Previsión Social que, antes de la entrada en vigor de la LOSSP³³ se configuraban como de incorporación obligatoria, al amparo del artículo 1.2 del Reglamento de Entidades de Previsión Social.
- Que se hubiesen adaptado a las previsiones contenidas en la disposición transitoria quinta.3 de la LOSSP³⁴.

El hecho de que las obligaciones para con la Seguridad Social de un grupo de personas puedan suplirse con la incorporación a una entidad privada -una Mutualidad de Previsión Social- hace surgir el problema de si estas Mutualidades quedan configuradas como alternativas o como sustitutorias. La circunstancia de que la incorporación en la Mutualidad produzca la exención del alta en el RETA permitiría, en una primera aproximación, calificar a tales mecanismos como sustitutorios de los de la Seguridad Social, comparando a las Mutualidades con las entidades y mecanismos a que se refería la disposición transitoria sexta.7 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974³⁵, en cuanto que para los colectivos de profesionales colegiados, tales entidades vendrían, *de facto*, a sustituir la acción protectora de la Seguridad Social.

Aunque algún sector de la doctrina ha entendido que las Entidades de Previsión Social de incorporación obligatoria, que pudiesen tener establecidas determinados Colegios Profesionales, podrían ser calificadas de sustitutorias³⁶, existen razones más que suficientes para negar esta consideración ya que:

- a) La calificación de entidades sustitutorias únicamente se ha realizado respecto a los trabajadores por cuenta ajena, de conformidad con lo establecido en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y en su Reglamento de 1943.

³³ 10 de noviembre de 1995.

³⁴ Estas previsiones son básicamente la de la adaptación en un plazo máximo de cinco años, a contar desde la entrada en vigor de la LOSSP -y, por tanto, que finaliza el 10 de noviembre de 2000- a las previsiones del artículo 64 e) -voluntariedad en la asociación-.

³⁵ El calificativo de entidades «sustitutorias» aparece con el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, como las entidades que actuaban en sustitución de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la gestión de las contingencias o situaciones del Régimen General o de alguno de sus Regímenes Especiales. A estas entidades sustitutorias se refería la disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, y, en la actualidad, en la disposición transitoria octava de la LGSS. Las condiciones de integración de los colectivos en la Seguridad Social aparecen reguladas en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

Un análisis de este Real Decreto puede verse en NAVARRO CASTILLO, C.: «La integración en la Seguridad Social de las Entidades Sustitutorias y de las Cajas y Mutualidades de empresas», *Revista de Seguridad Social*. N.º 43 y 44. Madrid. 1988.

³⁶ Por ejemplo, MOLINA GARCÍA, M.: «La afiliación al sistema de la Seguridad Social: una obligación alternativa tras la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados». *Actualidad Laboral*. N.º 47. Diciembre, 1996.

- b) La entidad sustitutoria exigía que el colectivo de referencia estuviese integrado en la Seguridad Social a todos los efectos, de manera que, caso de no existir esa Entidad, la gestión de las correspondientes prestaciones sería llevada a cabo por las respectivas Entidades gestoras. Esta circunstancia no concurre en las Mutualidades de Previsión Social establecidas por diferentes Colegios Profesionales, aunque la incorporación a la mismas fuese de carácter obligatorio; la desaparición de la Mutualidad no hubiese provocado por sí sola la integración del colectivo de colegiados que ejerciesen una actividad por cuenta propia en el RETA, puesto que esa integración se condicionaba a los dos requisitos señalados, con independencia de que el respectivo Colegio Profesional tuviese o no constituida una Mutualidad de Previsión Social.
- c) De considerar a las Mutualidades Profesionales como entidades sustitutorias no hubiese cabido una inclusión simultánea en el RETA y en la propia Mutualidad, dada la prohibición de inclusión múltiple, por la misma actividad, contenida en el artículo 8.1 de la LGSS ³⁷, prohibición que no opera respecto a las Mutualidades Profesionales dada la autonomía orgánica, normativa, prestacional y funcional de las mismas...» ³⁸.
- d) Las entidades sustitutorias se obligaban a tener un régimen de prestaciones, como mínimo, igual al establecido por la Seguridad Social, circunstancia que no concurre en las Mutualidades de los Colegios Profesionales ³⁹.

De igual forma, la entidad sustitutoria debía haber efectuado una separación económico-financiera y patrimonial entre los recursos afectos a la parte de Seguridad Social en que se producía esa sustitución, de la parte que podría calificarse como complementaria (tanto por aplicación del RD 1879/1978, como de la Ley 33/1984 ⁴⁰), sin que tal circunstancia operase sobre las Mutualidades de Previsión Social constituidas por los Colegios Profesionales, y sin que en ningún momento la Administración efectuase ninguna actuación en orden a la exigencia de tales requisitos.

- e) Las Mutualidades de Previsión Social, al menos en la parte en que fuesen sustitutorias, siempre quedaron bajo la dirección y tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ⁴¹, mien-

³⁷ El apartado 1 del artículo 8 de la LGSS dispone textualmente que «las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social no podrán estar incluidas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regímenes de previsión distintos de los que integran dicho sistema».

³⁸ SEMPERE NAVARRO, A.V., *op. cit.* pág. 18.

³⁹ Ni siquiera las «grandes» Mutualidades correspondientes a los Colegios Profesionales que integran a un mayor número de colegiados (Abogados, Médicos o Arquitectos) tenían un ámbito de acción protectora equiparable al establecido en el RETA.

⁴⁰ En especial, por la aplicación de su disposición final segunda que daba un plazo de tres años para que se produjese dicha separación.

⁴¹ En la actualidad, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

tras que las Mutualidades de Previsión Social, establecidas por los Colegios Profesionales, pasaron, tras la entrada en vigor de la Ley 33/1984, a la órbita de la dirección y vigilancia del Ministerio de Economía y Hacienda.

- f) A su vez y con independencia de que las prestaciones fuesen gestionadas por la entidad sustitutoria, los interesados debían afiliarse en el sistema de la Seguridad Social y/o darse de alta en el respectivo Régimen de encuadramiento, circunstancia que no concurre con los profesionales colegiados ⁴².
- g) Por último, hubiese sido contradictorio que unos profesionales hubiesen estado en un «régimen de sustitución» y otros no, según que el Colegio Profesional tuviese o no establecida en su seno una Entidad de Previsión Social o la naturaleza, obligatoria o no, de esta clase de entidad.

5. La posibilidad de simultanear la incorporación en la Mutualidad Colegial y el alta en el RETA.

Como ha quedado indicado previamente, un colectivo de colegiados profesionales que ejercen una actividad por cuenta propia tiene una doble opción, respecto a los mecanismos de protección social, bien la solicitud de alta en el RETA, bien la incorporación en la Mutualidad colegial o el mantenimiento en la misma.

Ante la existencia de esta opción, surge la interrogante de si el ejercicio de la misma tenía un componente excluyente, es decir, si para la incorporación en el RETA del colegiado profesional era requisito necesario que el interesado se diese de baja en la Mutualidad colegial a la que había pertenecido o, en el mismo sentido, si el alta en el RETA imposibilitaba la incorporación en la Mutualidad.

Esta última era la tesis que venía defendiendo la Administración ⁴³, y que es rebatida por el TS, a través de la sentencia señalada, ya que para aquél «... la opción establecida en la Ley 30/1995

⁴² Además, las empresas para las que prestasen servicios los trabajadores protegidos por las entidades sustitutorias tenían que presentar ante el Organismo correspondiente de la Seguridad Social los boletines de cotización, haciendo figurar en los mismos la cuota bruta a ingresar, de la que se deducía aquella parte correspondiente a las prestaciones, respecto de las que los trabajadores estaban protegidos por la entidad sustitutoria. Esta parte de cuota se calculaba aplicando a la cuota bruta el coeficiente o los coeficientes que, con periodicidad anual, determinaba el Ministerio de Trabajo (y más adelante, los de Sanidad y Seguridad Social, Trabajo y Seguridad Social o Trabajo y Asuntos Sociales, según las distintas fechas).

⁴³ Esta tesis no aparece reflejada en la Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de mayo de 1999; incluso de su contenido, se desprende la admisión de inclusión simultánea en el RETA y en la Mutualidad colegial.

no viene configurada como obligatoria entre la afiliación en el RETA o la Mutualidad, sino como una opción voluntaria por el uno o la otra, sin que ello suponga la prohibición de permanencia en las dos ⁴⁴.

Para el TS, la incompatibilidad entre el alta en el RETA y la permanencia en la Mutualidad (de la Abogacía), sostenida por la Administración, no se sostiene y ello por dos razones:

- a) Desde una interpretación histórica de los preceptos legales en juego ⁴⁵, ya que la LOSSP sustituye la prohibición anteriormente existente -la de determinados profesionales de afiliarse al RETA- por la obligación de hacerlo, «si bien esa obligación permite que se sustituya por la posibilidad opcional de incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional, si la tiene...».
- b) Desde una interpretación lógica y teleológica de la misma normativa, puesto que la regulación contenida en la LOSSP, de opción entre el RETA y la Mutualidad colegial se contempla como una opción suficiente, pero no contradictoria o impeditiva de que el ejercicio de dicha opción imposibilite continuar en la propia Mutualidad. Por ello, la norma impone «... la obligación de alta en el RETA y acepta como *¿sustitutoria?* ⁴⁶ la incorporación a la Mutualidad, sin ulteriores previsiones definidoras de incompatibilidad entre ambas posibilidades».

Para el Alto Tribunal, la LOSSP pretende cubrir un mínimo de protección y se conforma con la incorporación a una Mutualidad de Previsión Social, cuando el interesado ha optado por

⁴⁴ La Sentencia de 25 de enero de 2000 parte del siguiente supuesto. El interesado, un abogado en ejercicio, solicita el alta en el RETA, con fecha 14 de octubre de 1997, que es admitida por la Tesorería General de la Seguridad Social, si bien, con posterioridad le requiere para que aporte certificación de la Mutualidad de la Abogacía, en la que se acredite la baja en la misma; al no presentarse ésta, la Tesorería acude en demanda a la jurisdicción social, reclamando la revisión del acto declarativo de derecho del alta practicada.

La sentencia del Juzgado de lo Social, n.º 2 de Salamanca, acepta la tesis de la Administración, revocando la resolución de la Tesorería. Interpuesto el correspondiente recurso de suplicación, la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León (Valladolid), dicta sentencia, con fecha 23 de febrero de 1999, revocando la de instancia, y declara el derecho del interesado a solicitar el alta en el RETA, permaneciendo, al tiempo, incorporado a la Mutualidad de la Abogacía.

Contra la sentencia del TSJ señalado, la Administración interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando, como sentencia de contraste, otra del mismo TSJ, de 7 de octubre de 1997, en la que se había resuelto desestimar la posibilidad de que un arquitecto técnico que se hallaba afiliado a la correspondiente Mutualidad de Previsión Social (Mutualidad también configurada como obligatoria, en 10 de noviembre de 1995, al amparo de las previsiones del apartado 2 del art. 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social) pudiese simultanear el alta en el RETA con la permanencia en la Mutualidad.

⁴⁵ Disposición adicional decimoquinta y disposición transitoria quinta, ambas de la LOSSP.

⁴⁶ Las cursivas en las citas de la sentencia no figuran en la misma.

ella, en lugar del RETA, pero no dispone prohibición alguna, ni incompatibilidad entre ambas, «como de la mera literalidad del precepto pudiera desprenderse».

Por último, esa compatibilidad de incorporación queda reforzada, a juicio del TS, en la propia configuración de las Mutualidades de Previsión Social como «modalidad aseguradora de carácter voluntario *complementaria del sistema de Seguridad Social obligatorio*... modalidad que, a salvo de disposición expresa en contrario, debe respetarse y que no se respetaría... si aceptáramos que la incorporación a la Mutualidad *sustituye a todos los efectos* haciéndola imposible, la afiliación al Régimen de Autónomos al que la propia ley define como obligatoria para estos profesionales...».

En síntesis, el TS distingue varias cuestiones a lo largo de la sentencia:

- La Mutualidad (en este caso, la de la Abogacía) no puede identificarse con el RETA.
- La incorporación a la Mutualidad, por parte del colegiado ejerciente, sustituye la obligación del alta en el RETA, pero esta sustitución no puede configurar a la Mutualidad como una entidad sustitutoria, en el sentido jurídico del término.
- La Mutualidad de Previsión Social, en sí misma, se constituye como una modalidad de previsión complementaria al sistema obligatorio, modalidad que desaparecería si se estimase la existencia de una incompatibilidad plena entre la solicitud del alta en el RETA y la permanencia en la Mutualidad.

6. Consecuencias de la doctrina del Tribunal Supremo.

Aunque la sentencia del TS está referida a un supuesto de ejercicio de la actividad de la abogacía, los criterios contenidos en la misma son extrapolables a todos los casos de ejercicio de una actividad colegial, por cuenta propia, respecto de la cual el Colegio Profesional respectivo mantiene una Mutualidad de Previsión Social que, con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, era de incorporación obligatoria para los colegiales ejercientes ⁴⁷. A la vista del contenido de la indicada sentencia, los distintos supuestos de incorporación a la Seguridad Social de los profesionales, pertenecientes a Colegios Profesionales, que dispongan de Mutualidades alternativas, se configuran de la siguiente forma:

⁴⁷ Para la Administración (Circular 3-016, de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de mayo de 1999) tienen estas características las siguientes Mutualidades:

- Previsión Mutua de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Adaptada a las previsiones de la LOSSP, mediante Acuerdo de la Asamblea General, de 1 y 2 de diciembre de 1995.

a) Colegiados que hubiesen iniciado la actividad a partir del 10 de noviembre de 1995.

Estos profesionales, en principio, están obligados a solicitar el alta en el RETA, salvo que opten o hayan optado por mantener la incorporación en la Mutualidad. La opción a la Mutualidad se configura como alternativa del alta en el RETA, pero sin que ello impida que puedan simultáneas el alta en el RETA y en la Mutualidad.

Consecuentemente, caben varios supuestos:

- Que el colegiado, en el momento de su actividad, opte por solicitar el alta en el RETA, sin que se incorpore a la Mutualidad.
- Que el colegiado, en el momento de inicio de su actividad, no opte por permanecer en la Mutualidad. De acuerdo con las previsiones del último inciso del párrafo 3.º, apartado 1, disposición adicional decimoquinta de la LOSSP, es obligatoria el alta en el RETA, sin que posteriormente pueda suplir esta obligación por su incorporación en la Mutualidad.

La inclusión en el RETA no impide, posteriormente, la continuación o la incorporación en la Mutualidad, si bien, en este caso, esta incorporación tiene el carácter de protección complementaria y no alternativa al alta en el RETA.

-
- Mutualidad de Previsión Social de los Gestores Administrativos.
 - Mutualidad de la Abogacía. Mutualidad de Previsión Social a prima fija. Adaptada a la LOSSP, mediante Acuerdo de la Asamblea General, de 29 de junio de 1996.
 - Mutualidad General de Previsión Social de los Químicos Españoles. Adaptada a la LOSSP, mediante Acuerdo de la Asamblea General, de 16 de junio 1994.
 - Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España. Adaptada a la LOSSP, según comunicación de la entonces Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 28 de enero de 1999 (transcrita por Oficio Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 24 de febrero de 2000).
 - Hermandad Social de Previsión Social de Arquitectos Superiores. Adaptada a la LOSSP por Acuerdo de la Asamblea General, de 18 y 19 de septiembre de 1997.
 - Mutualidad de Previsión Social de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.
 - Asociación Mutualista de la Ingeniería Civil (conforme al criterio de la entonces Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, recogida en el Oficio Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 24 de febrero de 2000).
 - Mutualidades de ámbito territorial distinto del estatal. De acuerdo con la Resolución de la entonces Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (transcrita en la Circular 3-016 de la Tesorería General de la Seguridad Social), se consideran alternativas las Mutualidades sobre las que el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma expida certificación del carácter obligatorio de la afiliación a dicha Mutualidad, antes del 10 de noviembre de 1995, respecto de los colegiados afiliados a la misma, independientemente de la provincia en que el colegiado desempeñe su actividad profesional.

Que el interesado opte por el alta en el RETA, pero manteniendo la incorporación a la Mutuality. Esta última tendrá el carácter de protección complementaria a la obligatoria -mediante la opción realizada por el interesado- dimanante del RETA.

b) Colegiados que hubiesen iniciado la actividad antes del 10 de noviembre de 1995.

Estos colegiados no podrán incorporarse al RETA, en tanto la Mutuality no se haya adaptado a las previsiones de la LOSSP, circunstancia que tendrá que efectuarse, de forma obligatoria, antes del 10 de noviembre de 2000. En tanto no se proceda a la adaptación, los profesionales colegiados tendrán que mantener su incorporación a la Mutuality, sin que quepa la posibilidad de incorporarse al RETA ⁴⁸.

A partir del momento de la adaptación (y, en todo caso, en la última de las fechas indicadas) respecto a los profesionales colegiados, caben los mismos supuestos señalados para el colectivo reflejado en la letra a).

El ejercicio de una u otra opción tiene consecuencias importantes, respecto a la Seguridad Social. La inclusión en el RETA provoca la aplicación de las disposiciones propias de la Seguridad Social, lo cual tiene una incidencia importante, en particular cuando la inclusión en el RETA se simultanea con el ejercicio de otra actividad o con la posibilidad de simultanear el ejercicio de una actividad por cuenta propia con el percibo de una pensión.

Dos ejemplos permiten ponderar algunas de las consecuencias de una u otra opción.

Primer ejemplo: piénsese, por ejemplo, un abogado, que ejerce una actividad por cuenta propia, y, al tiempo, ejerce otra actividad, por cuenta propia o por cuenta ajena. Si por esta última actividad causa baja en la Seguridad Social y pretende suscribir un Convenio Especial:

- Si como abogado por cuenta propia, ha solicitado el alta en el RETA, no le será posible esa suscripción, ya que la normativa propia del Convenio Especial ⁴⁹, uno de los requisitos necesarios para poder suscribir este instrumento jurídico es que el interesado no esté dado de alta en un Régimen de la Seguridad Social, que tenga establecido con aquel en que se cause baja cómputo recíproco de cuotas.

⁴⁸ Ésta es la tesis de la Administración, reflejada en la Circular 3-016 de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de mayo de 1999.

⁴⁹ Orden del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 18 de julio de 1991.

- Por el contrario, si el abogado, por su ejercicio de la actividad por cuenta propia, ha optado por permanecer en la Mutualidad colegial, no tendrá problemas para la suscripción del indicado Convenio Especial.

Segundo ejemplo: abogado que, además de ejercer la actividad por cuenta propia, es baja en otra actividad desempeñada, por cuenta ajena o cuenta propia, causando la correspondiente pensión de jubilación.

- Si el abogado, por el ejercicio de la actividad por cuenta propia, ha optado por estar incluido en el RETA, no podrá percibir la pensión de jubilación ya que dicho percibo es incompatible con el desarrollo de una actividad que dé lugar a su inclusión en un Régimen de Seguridad Social. Por ello, el abogado del ejemplo tendría que optar entre seguir en el ejercicio y suspender el percibo de la pensión o, a su vez, percibir la pensión y no continuar en el ejercicio de la profesión.
- Por el contrario, si el abogado ha optado por no quedar incorporado al RETA, no tendrá ningún problema en simultanear el percibo de la pensión de jubilación y desarrollar el ejercicio de la abogacía, por cuenta propia.

De igual modo, las pensiones que causen el abogado en el RETA serán concurrentes con otra pensión pública que haya podido generar, como consecuencia de la otra actividad, siéndole de aplicación al conjunto de las pensiones a percibir el tope máximo de pensión pública, por lo que, para el ejercicio 2000, la suma de las dos pensiones no podrá exceder de 303.960 ptas./mes. Sin embargo, cuando simultanee una pensión de Seguridad Social con las correspondientes a la Mutualidad, no se produce esa concurrencia, ya que las prestaciones derivadas de la afiliación a la Mutualidad no tienen el carácter de pensiones públicas, al no quedar configurada aquella como un entidad sustitutoria, sino alternativa ⁵⁰.

En definitiva, el desarrollo de una misma actividad profesional, llevada a cabo por cuenta propia y a través de personas que, como requisito necesario, precisen la colegiación en un Colegio Profesional, puede tener unas consecuencias, respecto de la Seguridad Social, muy distintas para los interesados, según que el Colegio Profesional dispusiera, en la fecha del 10 de noviembre de 1995, de una Mutualidad de incorporación obligatoria o no; de igual modo, en el primer caso, según que el interesado opte por estar en alta en el RETA o en la Mutualidad. Puede resultar discutible que esas consecuencias sean tan diferentes, por la incidencia de unos mecanismos de pro-

⁵⁰ La enumeración de las pensiones públicas aparece recogida en el artículo 39 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en la redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

tección que, hasta la promulgación de la LOSSP, se situaron siempre al margen de la Seguridad Social.

En el anexo I se recogen, en forma de cuadro, los distintos supuestos de incorporación en la Seguridad Social, así como los que tienen o no la posibilidad de suplir el alta en el RETA por el mantenimiento en la Mutuality colegial, así como el carácter de ésta.

III. EL ENCUADRAMIENTO DE LOS PROFESIONALES QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD A TRAVÉS DE FIGURAS SOCIETARIAS

1. Planteamiento de la cuestión.

En el apartado II anterior, se han reflejado las reglas de encuadramiento en la Seguridad Social de los profesionales colegiados, con ejercicio de su actividad por cuenta propia, de acuerdo con las previsiones contenidas en la disposición adicional decimoquinta de la LOSSP.

Ahora bien, la cuestión se complica teniendo en cuenta que, en el ejercicio de la actividad por cuenta propia, los profesionales colegiados pueden llevarla a cabo, a través de la constitución de una sociedad, de distinta naturaleza, en la que el colegiado forme parte de los órganos de la administración y, a su vez y con independencia de esa circunstancia, forme parte de la sociedad, teniendo o no el control efectivo de la sociedad.

Para considerar la problemática apuntada, debe partirse del hecho de que, en el ordenamiento de la Seguridad Social, existen unas reglas específicas que regulan la incorporación en la Seguridad Social de las personas que ostentan la condición de socios y/o administradores de las sociedades mercantiles, contenidas en el artículo 97 y en la disposición adicional vigésima séptima de la LGSS, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley 50/1998, de «acompañamiento» a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999 ⁵¹.

Dada la concurrencia de ambas normativas -la específica de incorporación de los colegiados profesionales y la genérica, de incorporación de los socios y administradores de sociedades mercantiles- surgía la duda de cuál era la norma que primaba.

⁵¹ Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Para comprender la problemática indicada, se analiza en el punto siguiente, siquiera sea de forma sintética, la normativa reguladora de la incorporación en la Seguridad Social de los administradores y socios de las sociedades mercantiles.

2. Las reglas de inclusión en la Seguridad Social de los administradores y socios de las sociedades mercantiles.

De acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 97 y en la disposición adicional vigésima séptima de la LGSS, las reglas de encuadramiento de los socios y administradores de las sociedades mercantiles son las siguientes ⁵²:

2.1. El encuadramiento de los socios trabajadores en el Régimen General.

Se incluyen en el Régimen General a los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni los interesados poseen su control efectivo.

2.2. La inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los consejeros o administradores sociales.

Los consejeros y administradores de las sociedades mercantiles quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, siempre que no posean el control de éstas en los términos establecidos en el apartado Uno de la adicional vigésima séptima de la LGSS, cuando el desempeño de su cargo lleve consigo la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma.

⁵² Un análisis de las reglas de encuadramiento de los socios y administradores de sociedades mercantiles puede analizarse, entre otros, en las obras siguientes: BELTRÁN MIRALLES, S. y SÁNCHEZ ICART, F.J.: «Administradores y socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas en el sistema de la Seguridad Social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 189. Diciembre. 1998. Págs. 3-52; BENEYTO CALABUIG, D.: «Socios trabajadores y administradores de sociedades mercantiles capitalistas: de nuevo ante el problema de su encuadramiento en la Seguridad Social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 190. Enero. 1999. Págs. 115-145 y PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1999 y de "Acompañamiento"». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. N.º 191. Febrero. 1999. Págs. 3-88, así como en las obras que en las mismas se citan.

Tres son los requisitos que deben concurrir en los administradores societarios para que puedan quedar incluidos en el Régimen General:

- a) Que no posean el control efectivo de la sociedad, de modo que de darse esta circunstancia procedería la inclusión en el RETA.
- b) Que el desempeño del cargo lleve consigo la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, es decir, que se trate de un «administrador activo». Para parte de la doctrina, la exigencia del desempeño de las funciones de dirección y gerencia está mal formulada, ya que éstas son las funciones básicas y propias de todo órgano de administración que las desempeña con mayor o menor dedicación. Pero, no por ello, se ha incluido a los meros consejeros, que se limitan a asistir a las reuniones del órgano de administración (los llamados «consejeros durmientes» o «pasivos»). Por ello, la inclusión queda reservada a los «administradores ejecutivos» (consejero delegado, miembros de la comisión ejecutiva, administrador único o administradores plurales, cargos que, por lo general, suelen exigir una dedicación laboral relevante).
- c) Por último que, por el ejercicio de esa administración ejecutiva y activa el interesado sea retribuido, salvo que acumule, además de la condición de administrador, la de trabajador por cuenta ajena, lo sea con relación común o especial de alta dirección, puesto que en tales casos la retribución puede ser debida a esta última actividad.

Ahora bien, la inclusión en el Régimen General lo es en la figura de «asimilado», lo cual tiene trascendencia respecto a la acción protectora⁵³. Esta limitación aparece reflejada en el artículo 97 de la LGSS, en cuanto que excluye del ámbito de aquélla a las prestaciones por desempleo, así como las indemnizaciones del Fondo de Garantía Salarial. Pero esa incorporación en el Régimen General, a través del mecanismo de la asimilación a trabajadores por cuenta ajena, únicamente alcanza a los administradores societarios activos, puesto que el administrador pasivo, es decir, aquel cuyas funciones se limiten al mero ejercicio de funciones consultivas y asesoramiento, queda excluido del sistema de la Seguridad Social.

2.3. *La incorporación de los socios o de los consejeros y administradores sociales en el RETA.*

Se declaran obligatoriamente incluidos en el RETA a quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleve el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros

⁵³ Conforme al apartado 2 del artículo 114 de la LGSS, en los casos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, la propia norma de asimilación determinará el alcance de la acción protectora a dispensar.

servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal o directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla. En consecuencia, es el control efectivo de la sociedad el elemento básico y delimitador del RETA, dado que de existir éste ⁵⁴ surge la obligación de inclusión en el RETA, con independencia de la constitución jurídica del interesado con la sociedad: socio trabajador, administrador, trabajador por cuenta ajena con relación laboral de alta dirección o trabajador por cuenta ajena con relación laboral común.

La adicional vigésima séptima de la LGSS establece qué debe entenderse por la posesión del control efectivo, en los siguientes términos:

- Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social. Es decir, que se establece una presunción *iuris et de iure* que no precisa comentarios adicionales.
- Pero, además se prevén tres presunciones *iuris tantum*, en orden a la comprobación del control efectivo de la sociedad, que concurren cuando se den las siguientes circunstancias:
 - La primera de ellas -que reproduce la ya existente en la legislación anterior- consiste en que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que presta sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
 - La segunda consiste en que la participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo; debe tenerse en cuenta que, conforme a la legislación mercantil, una tercera parte del capital social es porcentaje suficiente para que puedan adoptarse, bien en única o en segunda convocatoria, determinados acuerdos sociales con indudable trascendencia en la vida de la entidad.
 - La tercera de las presunciones concurre cuando la participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si el interesado tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad. Por ello, no dándose ninguno de los supuestos señalados en los párrafos anteriores,

⁵⁴ Juntamente con el cumplimiento de los demás requisitos a que se refiere el artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

puede ser obligatoria la incorporación de los socios trabajadores en el Régimen de Autónomos, cuando el mismo ostente el control efectivo de la entidad, y así se demuestre por la propia Administración.

Al igual que sucede con los administradores pasivos, no estarán comprendidos en el sistema de Seguridad Social los socios, sean o no administradores, de sociedades mercantiles capitalistas cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios.

Sin embargo, esta excepción ha sido matizada por la Administración (escrito de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 4 de mayo de 1999, contenido en la Circular 5-019, de 10 de junio, de la Tesorería General de la Seguridad Social), puesto que se ha puesto en relación el contenido de la disposición adicional vigésima séptima de la LGSS con la normativa propia del Régimen de Autónomos, en la que se declara obligatoria la incorporación al RETA cuando se efectúe una actividad «a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa», sin que el elemento de la retribución entre en juego.

3. La concurrencia de la figura de profesional ejerciente con la de administrador y socio de la sociedad capitalista.

Las disposiciones reflejadas en el apartado 2 anterior tienen un alcance general que, en principio, no prevén especialidades en razón de la actividad a desarrollar -salvo en el supuesto de que la actividad se corresponda con la marítimo-pesquera-⁵⁵, sobre todo cuando dicha actividad, como trabajador por cuenta propia, pertenecía a una de aquellas para cuyo ejercicio se precisa, como requisito indispensable, la pertenencia a un Colegio Profesional. En estos casos, el interrogante consiste en si la cualidad de administrador -o la de socio- ha de primar sobre la de colegiado ejerciente, en cuyo caso, la incorporación a la Seguridad Social estaría regida por lo dispuesto en el artículo 97 y en la adicional vigésima séptima de la LGSS o, por el contrario, la primacía corresponde a la regulación propia de los colegiados profesionales, en cuyo caso, la inclusión en la Seguridad Social se llevaría a cabo, conforme a las previsiones de la adicional decimoquinta de la LOSSP.

Ante esta problemática, caben, en principio, dos alternativas:

⁵⁵ En estos casos y por aplicación de la propia LGSS, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la incorporación de los socios y administradores y consejeros de las sociedades mercantiles corresponde, en cualidad de trabajador por cuenta ajena o de trabajador por cuenta propia, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

3.1. La primacía de las reglas específicas de inclusión de los profesionales colegiados.

Según esta alternativa, las reglas específicas de los colegiados profesionales primarían sobre las correspondientes a la inclusión de socios y administradores de sociedades mercantiles. En tal sentido, los colegiados que ejerzan su actividad profesional por cuenta propia, bajo la forma de sociedad mercantil, con independencia de que ostenten la condición de administrador societario o la de socio, con o sin control efectivo de la sociedad, quedarán incluidos en la Seguridad Social en los términos previstos en la adicional decimoquinta de la LOSSP.

En consecuencia, el profesional colegiado quedará incorporado al RETA, salvo que el mismo tenga la opción de mantenerse en la Mutuality, como alternativa al alta en el indicado Régimen Especial. Incluso, en los supuestos en que el colegiado haya optado por solicitar el alta en el RETA, el mismo podrá mantenerse incorporado también en la Mutuality, que a estos efectos tendrá el carácter de protección complementaria.

3.2. La primacía de las reglas correspondientes a la inclusión en la Seguridad Social de los administradores y socios.

Según esta alternativa, los profesionales colegiados que desarrollen su actividad bajo la forma de sociedad mercantil deben quedar incorporados a la Seguridad Social, siguiendo las pautas contempladas en el artículo 97 y en la disposición adicional vigésima séptima de la LGSS. De acuerdo con tales criterios:

- Si el colegiado tiene el control efectivo de la sociedad, siendo o no, de forma simultánea, administrador con funciones de dirección y gerencia, recibiendo por ello la correspondiente retribución, deberá quedar obligatoriamente incorporado al RETA, independientemente de que también se incorpore a la correspondiente Mutuality colegial.
- Si el profesional colegiado ejerce las funciones de dirección y gerencia, sin tener el control efectivo de la sociedad, por tal función deberá quedar incluido en la Seguridad Social como asimilado a trabajador por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.

3.3. La solución de la Administración.

Aunque todavía no hay una solución definitiva de la Administración, ésta -escrito de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 15 de febrero de 1999- se decanta por una solución intermedia, en la que se parte de una premisa, cual es la de si la sociedad mercantil tiene un exclu-

sivo objeto social y coincidente con el ejercicio de la actividad colegial o, por el contrario, el objeto social excede de tales características ⁵⁶.

En el primer caso (objeto social exclusivo, y coincidente con la actividad colegial), bajo la cobertura de una forma societaria, se produce una realidad idéntica a la del profesional independiente, de la que no cabe disociar la actividad de organización y administración, de la puramente profesional. De este hecho, se deriva la primacía de la condición de profesional sobre la de administrador o socio; por ello, la inclusión precedente será en el RETA (o en la correspondiente Mutualidad, si la misma puede operar como alternativa), en condición de profesional colegiado.

Ahora bien, si en los casos señalados el profesional colegiado no tiene el control efectivo de la sociedad, pero ostenta la condición, de administrador con funciones ejecutivas de dirección y gerencia, siendo retribuido por este carácter, dicho profesional queda encuadrado en el Régimen General, como asimilado a trabajador por cuenta ajena, con exclusión de la contingencia de desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.

A sensu contrario ⁵⁷, cuando la actividad del profesional colegiado no coincide, de forma exclusiva, con la actividad desarrollada por la sociedad, nos encontraríamos con el desarrollo de dos actividades distintas, en cuyo caso habría que aplicar dos legislaciones concurrentes, del siguiente modo:

- a) Si el interesado -profesional colegiado- ostenta únicamente la condición de administrador ejecutivo, sin control efectivo de la sociedad, siendo retribuido por dicho cargo, deberá quedar incluido en el Régimen General (como asimilado a trabajador por cuenta ajena). Además, si con independencia de su desempeño como administrador, el colegiado ejerce también, por cuenta propia, la actividad colegial (por ejemplo, la abogacía), deberá solicitar el alta en el RETA, salvo que tenga la opción de permanecer en la Mutualidad. Incluso, solicitando, como profesional colegiado ejerciente, el alta en el RETA (además de su inclusión como asimilado a trabajador por cuenta ajena), podría quedar incorporado también en la Mutualidad, como mecanismo de protección complementaria.
- b) Si el interesado posee el control efectivo de la sociedad (sea o no, además, administrador ejecutivo) procede la inclusión en el RETA, por su condición de socio, sin que quepa

⁵⁶ En el cuadro del anexo II se recogen los criterios que mantiene la Administración.

⁵⁷ Los criterios que se exponen no aparecen reflejados de forma expresa en el escrito de la Tesorería General de la Seguridad Social, si bien pueden entenderse aplicables en una interpretación en contrario de los contenidos en el mencionado escrito.

la obligación de incorporarse a dicho Régimen Especial, por su condición de colegiado ejerciente, dado que en el RETA solamente cabe un alta, con independencia de las actividades por cuenta propia desarrolladas. En este caso, el interesado podría quedar incorporado a la Mutuality colegial, que tendría carácter de mecanismo complementario de protección social, pero no alternativo al RETA.

Sin embargo, la distinción que efectúa la Administración parte de un hecho harto discutible, cual es el de que es posible diferenciar con nitidez entre el objeto de la sociedad y la actividad desarrollada ⁵⁸. Hay que tener en cuenta que la sociedad como tal no puede llevar a cabo la actividad colegial, de ahí que el criterio seguido por la Administración, para encuadrar o no al profesional colegiado, no parece que sea el más adecuado, dadas las implicaciones que se derivan de esa tesis. Parece necesario, por tanto, esperar a una solución definitiva de la Administración y, a ser posible, de una norma con rango adecuado para solventar esta problemática.

⁵⁸ El escrito de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 15 de febrero de 1999, se apoya, en cuanto a la delimitación de los criterios que en él se exponen, en la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 20 de noviembre de 1998, en la que se dilucida el encuadramiento de los profesionales taurinos que, a su vez, han constituido sociedades mercantiles, cuyo objeto social es la exclusiva de la actuación de aquéllos en espectáculos taurinos, y que tienen la condición de socios o administradores de tales sociedades.

Dicho Centro Directivo, en el supuesto contemplado, entiende que, cuando la sociedad tiene un objeto social exclusivo -la actuación del propio profesional taurino- éste queda incorporado a la Seguridad Social, en su condición de tal, y mediante la aplicación de las reglas contenidas en el Real Decreto 2624/1986, de 24 de diciembre, de integración de diversos Regímenes Especiales en el Régimen General.

La Resolución de 20 de noviembre de 1998 deroga, implícitamente, otra de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de 19 de octubre de 1990, en la que, para el supuesto contemplado y a los efectos de la consideración de empresario para con la Seguridad Social, considera como organizador a la propia sociedad mercantil.

IV. ANEXOS

1. Anexo I.

EL ENCUADRAMIENTO DE LOS PROFESIONALES COLEGIADOS EN EL RETA		
SUPUESTO	LEY 50/1998	POSIBILIDAD DE QUEDAR INCLUIDO EN LA MUTUALIDAD COLEGIAL Y CARÁCTER DE LA MISMA
<p><i>I. Profesionales colegiados pertenecientes a colectivos incluidos en el RETA con anterioridad al 10 de noviembre de 1995</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Colegiados, con anterioridad al 10 de noviembre de 1995. • Colegiados, con posterioridad al 10 de noviembre de 1995. 	Incorporación obligatoria al RETA.	Sí. Tiene carácter complementario.
	Incorporación obligatoria al RETA.	Sí. Tiene carácter complementario.
<p><i>II. Profesionales colegiados pertenecientes a colectivos no incorporados al RETA y con inicio de actividad a partir del 10 de noviembre de 1995</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Colegiados pertenecientes a un Colegio Profesional que no hubiese establecido una Mutualidad de Previsión Social obligatoria. • Colegiados pertenecientes a un Colegio Profesional que tuviese establecida una Mutualidad de Previsión Social que, en 10 de noviembre de 1995, fuera de incorporación obligatoria. 	Incorporación obligatoria al RETA.	Sí. Tiene carácter complementario.
	Incorporación al RETA, salvo que opte por permanecer en la Mutualidad.	Sí. Si no está de alta en el RETA, la incorporación a la Mutualidad tiene carácter alternativo a la Seguridad Social; si la incorporación a la Mutualidad se simultanea con la inclusión en el RETA, la Mutualidad tiene carácter complementario.
<p><i>III. Colegiados pertenecientes a colectivos no incorporados al RETA y con inicio de actividad antes del 10 de noviembre de 1995</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Colegiados pertenecientes a un Colegio Profesional que, en 10 de noviembre de 1995, tuviese establecida una Mutualidad de Previsión Social de incorporación obligatoria. • Colegiados pertenecientes a un Colegio Profesional sin Mutualidad obligatoria. 	Mantenimiento en la Mutualidad, mientras la misma no se haya adaptado a la LOSSP. A partir de dicha fecha, inclusión en el RETA, salvo que se opte por mantener la incorporación en la Mutualidad.	Mientras no esté adaptada la Mutualidad, carácter alternativo. Una vez adaptada, si la incorporación a la Mutualidad se realiza en sustitución del alta en el RETA, carácter alternativo. Si se simultanea el alta en el RETA y la incorporación a la Mutualidad, esta última tiene carácter complementario.
	Incorporación al RETA en 1999. Si no se efectuó, no cabe la incorporación individual al RETA.	Sí. Tiene carácter complementario o alternativo, según que haya mediado o no alta en el RETA.

2. Anexo II.

REGLAS DE ENCUADRAMIENTO DE LOS PROFESIONALES COLEGIADOS, CUANDO EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD SE LLEVA A CABO MEDIANTE UNA FIGURA SOCIETARIA	
SUPUESTO	RÉGIMEN DE ENCUADRAMIENTO
<i>I. El objeto de la sociedad es exclusivo y coincidente con la actividad colegial</i>	
1. El profesional colegiado tiene el control de la sociedad.	<ul style="list-style-type: none"> • Corresponde la incorporación en el RETA, como colegiado profesional.
2. El profesional colegiado ejerce la actividad de administrador ejecutivo, con funciones de dirección y gerencia, sin control efectivo de la sociedad.	<ul style="list-style-type: none"> • Corresponde la incorporación en el Régimen General, como asimilado a trabajador por cuenta ajena.
<i>II. El objeto de la sociedad no es exclusivo y no es coincidente con la actividad colegial</i>	
1. El profesional colegiado tiene el control efectivo de la sociedad.	<ul style="list-style-type: none"> • Corresponde la incorporación en el RETA, sin que exista la obligación del alta, como colegiado profesional, dado que solamente cabe un alta en el RETA, cualquiera que sea el número de actividades desarrolladas. <p>La inclusión en el RETA no opera como alternativa a la Seguridad Social, y de quedar incorporada a la Mutuality, ésta tendrá carácter complementario.</p>
2. El profesional colegiado ejerce la actividad de administrador ejecutivo, con funciones de dirección y gerencia, sin tener el control efectivo de la sociedad, ejerciendo, además, el ejercicio de la actividad colegial.	<ul style="list-style-type: none"> • En razón de la actividad como administrador, corresponde el alta en el Régimen General, en condición de asimilado a trabajador por cuenta ajena. <p>Como colegiado ejerciente, corresponde la inclusión en el RETA, salvo que el interesado opte por permanecer en la Mutuality (de ser posible la opción). Además, como colegiado ejerciente, el interesado puede estar en alta en el RETA y en la Mutuality. En este último caso, la Mutuality tiene un carácter complementario.</p>